

SPE

DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 964, DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **1109**

Santiago, **09 OCT 2013**

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 24, de 28 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-004-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° De acuerdo a las facultades señaladas, esta Superintendencia procedió a instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **Fernando Patricio Hernández Díaz**, cédula de identidad N° 12.760.274-3, domiciliado en Llicaldad S/N, Castro, Casilla 274, Puerto Montt, Región de Los Lagos, titular del proyecto "*Vertedero Industrial Controlado Dicham*", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de los Lagos, y modificado mediante Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos;

3° El procedimiento administrativo sancionatorio se inició a partir del Ord. N° 89, de 25 de febrero de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ("SEREMI Medio Ambiente"), que denunció el mal funcionamiento del proyecto, especialmente en relación a irregularidades en el manejo de residuos sólidos, y la disposición irregular de residuos industriales líquidos ("RILES") en las instalaciones, y la denuncia efectuada por la Ilustre Municipalidad de Chonchi, remitida mediante Ord.

N° 113, de 11 de marzo de 2013, de la SEREMI Medio Ambiente, en la que se denuncian irregularidades similares en el funcionamiento del mencionado proyecto;

4° En razón de lo anterior, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contenida en el Ord. U.I.P.S. N° 166, de 2 de mayo de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente;

5° Durante la instrucción del procedimiento, la Fiscal Instructora requirió información al infractor por medio del Ord. U.I.P.S. N° 393, de 5 de julio de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, a objeto de contar con información fidedigna acerca de los siguientes aspectos:

(i) Los costos asociados a la construcción de los canales perimetrales destinados a permitir el adecuado escurrimiento de las aguas lluvias, tanto en el contorno de cada zanja, como en el perímetro del terreno. Además, se solicitó considerar los costos asociados a la cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias, con la que tienen que contar los canales de desagüe;

(ii) Los costos asociados a la construcción de la vialidad interna del proyecto. En particular, se solicitó especificar los costos según tipo de camino: general de acceso; interiores interceldas transversales y longitudinales; perimetrales longitudinal y transversal; y de inspección;

(iii) Los costos asociados a la instalación y reemplazo de la señalética localizada al interior del proyecto; y,

(iv) Los costos asociados a los trabajos de perfilamiento de las pendientes en zanjas y recubrimiento final de éstas. En particular, se solicitó especificar el número de zanjas cerradas que actualmente cuentan con cubierta de polietileno y los costos asociados a la implementación de las cubiertas faltantes;

6° La Resolución Exenta N° 964, de 10 de septiembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio siguiendo en contra de Fernando Patricio Hernández Díaz. En dicha resolución, el Superintendente del Medio Ambiente estimó que los incumplimientos imputados al infractor, titular del proyecto "*Vertedero Industrial Controlado Dicham*", se encontraban acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procedió sancionarle de la siguiente forma:

(i) el incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los considerandos 3.2, 3.3.,3.3.h, 3.6 y 14 de la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en relación a los considerandos 3, 3.c, 3.f, 3.i de la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, se sancionó con una multa de 24 Unidades Tributarias Anuales;

(ii) respecto de los cargos formulados, relativo al incumplimiento del considerando 3.d de la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, se sancionó con una multa de 5 Unidades Tributarias Anuales; y,

(iii) respecto a los cargos formulados, relativos al incumplimiento de las Resoluciones Exenta N° 844 y 574 y el considerando 3.5 de la Resolución Exenta

N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, se absolvió al titular de los mismos.

7° El requerimiento de información ya individualizado, ingresó a Correos de Chile con fecha 5 de julio de 2013, y según el código de seguimiento número 3072378153395 de Correos de Chile, con esta fecha aún no ha sido notificado;

8° La presentación de Fernando Patricio Hernández Díaz, de fecha 25 de septiembre de 2013, en virtud de la cual responde los antecedentes requeridos por el Ord. U.I.P.S. N° 393. En este sentido, el infractor informó lo siguiente:

(i) Los costos asociados a la construcción de los canales perimetrales corresponden a horas máquina y horas hombre y tienen un valor total de \$60.000 por canal perimetral para desagüe de aguas lluvias.

(ii) Los costos asociados a la construcción de techos para capturar y canalizar las aguas lluvias, tienen un valor total de \$1.147.700.

(iii) Para la construcción y mantención de caminos sólo se consideran las horas hombre, horas máquina y horas camión, las que tienen un valor total de \$300.000 por cada 100 metros lineales de camino interior.

(iv) Los costos asociados a la instalación y reemplazo de la señalética localizada al interior del proyecto tienen un valor total de \$400.000 aproximadamente.

(v) Los costos asociados a los trabajos de perfilamiento en zanjas y recubrimiento final de éstas tienen un valor total de \$ 375.000 por perfilamiento de 1 zanja.

Al respecto, según lo estipulado en el artículo 47 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se debe entender que dicho acto administrativo ha sido notificado tácitamente;

9° En razón de la información proporcionada por el infractor, y detallada en el considerando anterior, esta Superintendencia verificó que el dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio fue elevado por la Fiscal Instructora estando aún pendiente el plazo para responder el requerimiento de información contenido en el Ord. U.I.P.S. N° 393 ya individualizado;

10° El ejercicio de la potestad punitiva del Estado, de las cuales es una manifestación el derecho administrativo sancionador, han siempre de sujetarse al principio constitucional básico del debido proceso, que se manifiesta en la existencia de una serie de garantías fundamentales, entre las que podemos señalar el derecho de toda persona a la defensa jurídica, la presunción de inocencia, la existencia de un justo y racional procedimiento, la existencia de un tribunal previamente establecido, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, el principio de congruencia entre la acusación y la sanción, los principios in dubio pro reo y favor rei, el principio non bis in ídem, entre otros.

En este sentido, y considerando lo dispuesto en el artículo 19 número 3° de la Constitución Política de la República, el derecho a defensa del infractor se vería vulnerado si esta Superintendencia no considerara los antecedentes remitidos para fundar la resolución de término del procedimiento administrativo sancionatorio;

11° Al respecto, habiéndose analizado la información enviada por el titular, se pudo constatar que el beneficio económico obtenido, en base a costos retrasados, es distinto al establecido por la Fiscal Instructora en su propuesta de sanción, toda vez que el beneficio económico obtenido no corresponde a 5 UTA por costos evitados, sino que a 1,5 UTA por costos retrasados. Asimismo, se debe considerar que el infractor colaboró eficazmente en el procedimiento;

12° El artículo 9 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que la Administración, en virtud del principio de economía procedimental, debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios;

13° El artículo 56 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que la autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto;

RESUELVO:

PRIMERO: Déjese sin efecto el Considerando 73°, la letra b) del Considerando 77° y el Resuelto Primero de la Resolución Exenta N° 964, de 10 de septiembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO: Reemplácese el Considerando 73° por el siguiente:

En relación a la letra c) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, debe indicarse primeramente que se entiende por beneficio económico “el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción”¹. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al infractor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento². En efecto, la sanción administrativa

¹ SUAY RINCON, José. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que “es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta”. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

² La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: “El establecimiento de

debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

Para estos efectos, la Fiscal Instructora señaló en su dictamen que era necesario considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a éstos costos.

En este caso, señala que el titular ha obtenido un beneficio económico por costos retrasados asociados al recubrimiento final de las celdas de disposición de residuos, la limpieza y mantención de canales de evacuación de aguas lluvias, construcción de caminos para mantener una vialidad interna y señalética de los caminos acorde a lo indicado en las Resoluciones de Calificación Ambiental.

En este sentido, mediante Ord. U.I.P.S. N° 393, de 5 de julio de 2013, y con el objeto de calcular el beneficio económico obtenido producto de la infracción, esta Superintendencia solicitó al titular los siguientes antecedentes: (i) Costos asociados a la construcción de los canales perimetrales destinados a permitir el adecuado escurrimiento de las aguas lluvias, tanto en el contorno de cada zanja, como en el perímetro del terreno; considerando además, los costos asociados a la cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias, con la que tienen que contar los canales de desagüe; (ii) Costos asociados a la construcción de la vialidad interna del proyecto, en particular, especificar los costos según tipo de camino: general de acceso, interiores interceldas transversales y longitudinales, perimetrales longitudinal y transversal, y de inspección; (iii) Costos asociados a la instalación y reemplazo de la señalética localizada al interior del proyecto; y (iv) Costos asociados a los trabajos de perfilamiento de las pendientes en zanjas y recubrimiento final de éstas, en particular, especificar el número de zanjas cerradas que actualmente cuentan con cubierta de polietileno y los costos asociados a la implementación de las cubiertas faltantes.

Los antecedentes fueron remitidos por el titular, y habiendo sido analizados, se estimó que el beneficio económico asciende a 1,5 Unidades Tributarias Anuales.

TERCERO: Reemplácese la letra b) del Considerando 77° por el siguiente:

La cooperación eficaz en el procedimiento, cabe señalar de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización, el titular colaboró durante la inspección ambiental en terreno realizada. Asimismo, ha indicado que se encuentra dispuesto a realizar monitoreos y demás actividades de la Superintendencia del Medio Ambiente estime con objeto de corroborar los efectos de las no conformidades. Por su parte, en el escrito presentado

sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

por el infractor, este reconoce los incumplimientos y señala haber adoptado medidas tendientes a mejorar la gestión ambiental del vertedero con el objeto de cumplir con lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental. Finalmente, el titular entregó la información solicitada para estimar el beneficio económico. Por lo tanto, este Superintendente, considerará esta circunstancia como atenuante.

CUARTO: Considerando el Resuelvo Segundo y Tercero anterior, reemplácese el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N° 964, de 10 de septiembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente por el siguiente:

Aplíquense las sanciones que indica para los cargos formulados. En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los incumplimientos imputados a don Fernando Patricio Hernández Díaz, titular del proyecto "Vertedero Dicham", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, y modificado mediante Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

a) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los Considerandos 3.2, 3.3.,3.3.h, 3.6 y 14 de la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en relación a los Considerandos 3, 3.c, 3.f, 3.i de la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como grave según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se establece como sanción una multa por 21 Unidades Tributarias Anuales.**

b) Respecto de los cargos formulados, relativo al incumplimiento del Considerando 3.d de la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, constituye una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se establece como sanción una multa por 4 Unidades Tributarias Anuales**

c) Respecto a los cargos formulados, relativos al incumplimiento de las Resoluciones Exenta N° 844 y 574 y el Considerando 3.5 de la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, de esta Superintendencia, se absuelve al titular de los mismos.

QUINTO: Fíjese el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución de término del procedimiento administrativo sancionatorio según lo dispuesto en la parte considerativa y resolutive del presente acto administrativo.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución mediante funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso

tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



★ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE ★
★ SUPERINTENDENTE JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ ★
★ SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S) ★
★ GOBIERNO DE CHILE ★

SAB/FRE/EJS

Notifíquese por funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- Fernando Patricio Hernández Díaz, domiciliado para estos efectos en Llicaldad S/N, Castro, casilla 274, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Distribución:

- Ilustre Municipalidad de Chonchi.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-004-2013